

CIRCULAR N° 121, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1974

MATERIA: COMPLEMENTA CIRCULAR N° 92, DE 20-09-1974, SOBRE NUEVAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO, CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY N° 619, DIARIO OFICIAL DE 22-08-1974.

Por Circular N° 92, de 20-9-1974, se impartieron instrucciones para la aplicación del Decreto Ley N° 619, de 22 de Agosto último, sobre nuevas disposiciones de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Con posterioridad, esta Dirección Nacional ha advertido que existen algunas materias no incluídas en dicha Circular, sobre las cuales han surgido dudas que es necesario aclarar. Con tal propósito se emite la presente Circular, complementaria de aquella.

A. PAGO DE LAS DIFERENCIAS EN EL TIMBRE FIJO QUE GRAVA A LAS FACTURAS O CUENTAS, QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE LOS REAJUSTES SEMESTRALES DE TASAS FIJAS U OTRAS CAUSAS OCASIONALES.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° del Decreto Ley N° 619, de 22 de Agosto último, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las tasas fijas de impuestos contempladas en dicho cuerpo legal, podrán reajustarse semestralmente hasta en un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, mediante Decreto Supremo.

Por otra parte, según el artículo 26°, N° 4 del Decreto Ley N° 619, citado, el tributo que grava a las facturas o cuentas, actualmente de P 50.-, deberá cancelarse mediante la aposición de timbre fijo. Sin embargo, de acuerdo con las instrucciones vigentes del Manual del Servicio, contenidas en el Párrafo 3(10)12.14, letra J, los contribuyentes están facultados para solucionar los aumentos del timbre fijo que se produzcan como consecuencia del reajuste de la tasa, mediante estampillas que adherirán al original de la factura o cuenta.

Se ha visto en la práctica, que la modalidad de pago antes referida ofrece diversas dificultades para una adecuada y expedita fiscalización.

En consecuencia, se ha estimado conveniente que tales diferencias de impuesto se cancelen, en lo sucesivo, mediante estampillas que el emisor de la factura o cuenta adherirá en el talón o copia respectivos, estampando, a su vez, en el original de la factura, un timbre que dé cuenta de este hecho.

De este modo, se posibilitará una mejor y más segura fiscalización del enteró de tales diferencias. Con tal objeto, las Secciones encargadas del timbraje de facturas o Secciones de Actos y Contratos de cada Unidad, comunicarán a la Oficina de Selección la nómina de contribuyentes que han timbrado facturas antes de un aumento del timbre fijo, a fin de que dicha Oficina proporcione dicho dato a los grupos de fiscalización preventiva o sectorial, para la verificación del pago de las diferencias del impuesto en los talones respectivos.

La variación de criterio antedicho, deberá publicarse, en lo sustancial, en el Diario Oficial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 26° y 15° del Código Tributario.

B.- IMPUESTO UNICO A LAS OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO QUE EFECTUEN LOS BANCOS.

Se analizan aquí las operaciones gravadas que efectúan los bancos, en sus diversas secciones, y la tributación que les corresponde.

B.1. Sección Créditos.

a) Préstamo con letra: afecto al tributo de 0,1% sobre su monto, al momento de cursar el crédito, por cada mes o fracción de mes, con tope de 1% (Decreto Ley N° 619, artículo 2°, N° 4, inciso 4°).

Los P.L. concedidos antes del 22-9-1974 deberán satisfacer el referido impuesto, en la fecha de su próxima renovación, sobre el saldo renovado, con tope de 1% (es decir, hasta un período que abarque 10 meses de nuevas renovaciones. A partir del 11° mes de renovación, no corresponde seguir cobrando el tributo).

Los P.L. concedidos a partir del 22-9-1974 satisfarán el gravamen sobre los saldos renovados, con tope de 1%, es decir, hasta un plazo máximo de 10 meses.

b) Letras descontadas: en estos casos, se menester satisfacer tanto el impuesto al documento (letras) como el tributo al crédito, esto es:

- Impuesto al documento: 0,1% sobre el monto de la letra, por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de emisión y el vencimiento de la misma (artículo 2°, N° 4, inciso 1°).

El tributo debe venir pagado en estampillas en el cuerpo del documento; las estampillas perforadas, con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba (aceptante o girador). La fecha y la firma deben abarcar parte del documento y parte de las estampillas que se trate de inutilizar, prohibiéndose superponer una estampilla sobre otra.

Tal como se expresa en la Circular N° 92, de 20-9-1974, (Comentario a la Sección O. Formas de pago de los impuestos de este Decreto Ley, letra d), si la letra se presenta a descuento por el cliente sin el impuesto respectivo, el Banco sólo la descontará si entre la emisión de la misma y su presentación a descuento, media un plazo no superior a 5 días hábiles, pues en tal caso el Banco satisfará el impuesto que corresponde a tal documento mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería, dentro del mes siguiente a aquel en que se descontó la letra, dejando constancia de ello en el libro control a que se refiere la expresada Circular.

Si el documento se presenta a descuento vencido ya dichos 5 días hábiles, el Banco lo rechazará, a menos que se le acredite que la letra ha satisfecho el tributo que le corresponde, con los reajustes, intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34° del Decreto Ley N° 619.

- Impuesto al crédito: 0,1% sobre su monto, al momento de cursarlo, por cada mes o fracción de mes, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, inciso 4°).

Téngase en cuenta que el plazo computable para la aplicación del gravamen es, en este caso, el que media entre la fecha del descuento (no la de giro del documento) y la de vencimiento del mismo.

En caso de renovación de la letra descontada, los dos impuestos deben cobrarse nuevamente en la forma ya examinada, pudiendo, en este caso, pagarse ambos tributos mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería por el Banco respectivo.

c) Pagarés:

Los bancos usan los siguientes tipos de "pagarés" para sus operaciones de crédito:

- Pagarés a la Orden Simple;
- Pagaré Reajutable;
- Pagaré Agrícola;
- Pagaré por Boleta de Garantía.

Estos son los tributos que afectan a tales pagarés:

- Pagaré a la Orden Simple: 0,1% sobre su monto al momento de cursar el crédito, por cada mes o fracción de mes, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, inciso 4°), más \$ 650.- por el "mandato especial" anexo (artículo 2°, N° 6).

- Pagaré Reajutable: 0,1% sobre su capital original al momento de cursar el crédito, por cada mes o fracción de mes, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, inciso 4°).

- Pagaré Agrícola: 0,1% sobre su monto al momento de cursar el crédito, por cada mes o fracción de mes, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, inciso 4°).

- Pagaré por Boleta de Garantía: 0,5% sobre su monto al momento de cursar el pagaré y por una sola vez, debido que es "a la vista" (artículo 2°, N° 4, inciso 4°, en relación con el inciso 2° del mismo artículo), más \$ 650.- por el mandato especial anexo (artículo 2°, N° 6).

d) Cuentas especiales:

Las cuentas especiales son créditos que se otorgan usualmente con vencimiento a 30 días. Esta es su tributación:

Impuesto al crédito, 0,1% sobre su monto (artículo 2°, N° 4, inciso 4°), más el tributo que grava al cheque de Cuenta Especial (\$ 50.-, artículo 2°, N° 2).

Si se cancelare la Cuenta Especial mediante el producto de un nuevo crédito otorgado también en cuenta especial, debe cobrarse otra vez el 0,1% de impuesto por haberse configurado nuevamente el hecho gravado por la norma legal.

e) Líneas de crédito según presupuesto de caja.

Se trata, en la especie, de un crédito variable dentro del mes, de acuerdo a las necesidades de caja establecidas en el Convenio. Esta es su tributación:

- Impuesto al crédito: 0,1% sobre su "monto promedio" por cada mes o fracción de mes, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, - inciso 4°).

El tributo debe calcularse sobre el "promedio de endeudamiento mensual de la línea", dato que obligatoriamente debe - quedar establecido en los convenios entre el usuario y el banco, a - fin de dar cumplimiento a las normas del artículo 13° del Decreto - Ley N° 619.

Como todas las líneas suelen pactarse a 12 meses, en la práctica se deberá cobrar un 1% (0,1% por mes o fracción de mes, con tope de 1%) sobre el promedio de endeudamiento mensual establecido en el convenio, impuesto que deberá ingresarse al momento de sacar el primer crédito.

Al vencimiento de la línea, deberá determinarse por el Banco al efectivo o real "promedio mensual de endeudamiento" de la misma, base imponible definitiva para regular el tributo, en - conformidad al artículo 13°, citado, y practicarse una reliquidación del impuesto cobrado al iniciarse la línea, enterándose en Tesorería la diferencia resultante a favor del Fisco, si la hubiere.

El Convenio de Línea de Crédito contemplará, para el objeto señalado, una cláusula mediante la cual el usuario autoriza al Banco para cobrar la posible diferencia de impuesto, cargándola a su cuenta corriente.

El tributo en examen afecta a las Líneas de Crédito cursadas a partir del 22-9-1974. No obstante, dado el claro tenor del artículo 32°, N° 23° del Decreto Ley N° 619, en lo que respecta a las líneas vigentes, se cobrará el tributo de 0,1% por cada mes o fracción de mes, sobre el "promedio de endeudamiento" habido - desde el 22-9-1974 en adelante, al vencimiento de dichas líneas.

f) Normas generales sobre control, declaración y pago de estos tributos.

Sobre esta materia, se reiteran las instrucciones impartidas en la Circular N° 92, de 20-9-1974, (Comentario letra (d), a la Sección O. Formas de pago de los impuestos de este Decreto Ley).

Los impuestos de timbres y estampillas retenidos por los Bancos (sea que correspondan a los devengados por sus propios documentos o los que admitieran a tramitación, emitidos por sus clientes), que en conformidad a lo dispuesto por la Resolución N° 9.017, de 4-8-1965, estaban éstos facultados para solucionar mediante ingresos de dinero en Tesorería dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengó el tributo, deben ser necesariamente (forma de pago impuesta por el Decreto Ley) enterados en arcas fiscales mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería, dentro del mes siguiente a aquel en que el hecho gravado se produjo (se emitió el documento, se admitió por el Banco a tramitación, o se cursó la operación de crédito de dinero respectiva).

En el libro o libros de control que los Bancos de ben llevar por disposición de esta Superioridad, para la debida fiscalización de los impuestos de timbres, estampillas, se consignarán los datos siguientes :

- Fecha en que se otorga o renueva el crédito.
- Nombre del usuario.
- Tipo de operación (préstamo con letra, letras des - contadas, pagaré, cuenta especial, línea de crédito, mandato, etc.
- Monto del crédito.
- Vencimiento.
- Tasas aplicables.
- Impuestos retenidos según artículos, incisos y números del Decreto Ley N° 619.
- Timbre fijo de cheques correspondientes a cuentas - especiales.
- Prórroga de letras descontadas.
- Boletas de garantía (tasa 0,5%)
- Préstamos con letras, cuentas especiales, pagarés.
- Mandatos especiales.
- Ley N° 16.407 (0,25%)

Diariamente se subtotalizarán las diferentes columnas del impuesto, y a fines de mes se totalizarán los capitales (de acuerdo a las diferentes tasas de tributo que les afectaron) y las diversas columnas de impuestos, para los efectos de que la Sección Contabilidad proceda a efectuar las correspondientes declaraciones mensuales.

B.2. Sección Cuentas corrientes.

(a) Sobregiros en cuentas corrientes. Se encuentran afectos al impuesto al crédito, de 0,1%, aplicable sobre el promedio mensual del sobregiro, considerando sólo los días en que estuvo sobregirada la cuenta.

Para cobrar este impuesto, será necesario establecer previamente el promedio mensual de los sobregiros, considerando para ello los días de sobregiro efectivo.

A este promedio se le calculará el 0,1% de impuesto (artículo 2°, N° 4, inciso 4°), el cual debe contabilizarse en la cuenta corriente indicada y enterarse en Tesorería dentro de los últimos días del mes correspondiente a su cobro.

Así se cobrará en Noviembre el impuesto correspondiente a los sobregiros de Octubre, debiendo enterarse en Tesorería dentro del mismo mes de Noviembre.

(b) Órdenes de pago.

Los traspasos de fondos entre cuentas corrientes de una misma oficina, satisfarán el impuesto de 0,1% sobre su monto, - por cada traspaso (artículo 2°, N° 4; inciso 1°), sin perjuicio del tributo de F 650 - que corresponde al mandato especial (artículo 2°, N° 6), si el cliente da instrucciones por escrito, gravamen que debe ser pagado en estampillas, en la carta mandato.

Las órdenes de pago entre distintas oficinas en que el beneficiario no tenga cuenta corriente, satisfarán también el impuesto de 0,1% sobre su monto por cada mes o fracción, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, inciso 1°).

Sobre esta materia, se reiteran las instrucciones que el Manual del Servicio imparte en su párrafo 9(10)12.15 (J), en cuanto a considerar "órdenes de pago distintas de los cheques", a la nota telegráfica o cablegráfica mediante la cual el Banco que recibe un depósito ordena a otro abonar dicho depósito en determinada cuenta corriente; a los traspasos de fondos entre cuentas corrientes de distintos comitentes de una misma oficina bancaria, de distintas oficinas de una misma plaza, o de plazas diferentes y la remesa cablegráfica de una cobranza al exterior, sea directamente al Banco remitente, sea a una cuenta que tiene en otro Banco, sea que se transfieran o no los fondos a un tercero.

(c) Protestos de cheques.

En conformidad al artículo 2°, N° 2, inciso 2°, afectos a un impuesto de 1% del monto del cheque, con tasa máxima de 2 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago.

(d) Cheques.

Los girados y pagaderos en el país, tasa fija de F 50.- por cheque; los girados en el país para ser pagados en el exterior, tasa fija de F 800.- (artículo 2°, N° 2°, inciso 1°).

(e) Contrato de cuenta corriente.

Se encuentra afecto a la tasa fija de F 1.500.- (artículo 1°), la que debe pagarse en estampillas de impuesto.

(f) Normas generales de control de estos tributos.

En libros timbrados por el Servicio, se controlarán las operaciones descritas, para los efectos de la fiscalización de los impuestos señalados, que se declaran y pagan en la forma y oportunidad ya examinadas.

B.3 Sección Cobranzas.

a) Letras de cambio (cobranza y garantía) y Pagarés.

Respecto de la tributación de estos documentos, es menester distinguir entre los girados antes del 22-9-1974, y los girados desde tal fecha en adelante.

Las letras de cambio o pagarés girados antes del 22-9-1974, deben haber satisfecho los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas anterior (Ley N° 16.272), vale decir, el tributo de timbre fijo de acuerdo al tramo, según su valor, y el impuesto porcentual de 1,25% por cada año o fracción de año, sobre su monto, y además el de 1% sobre dicho valor, si el documento era avalado.

Los documentos girados desde el 22-9-1974 deberán haber satisfecho en estampillas, pagadas en el mismo documento, el tributo de 0,1% sobre su monto por cada mes o fracción de mes que medie entre la emisión y el vencimiento, con tope máximo de 1%.

Se reitera aquí lo ya dicho en esta Circular (Véase B.1. b), Impuesto al documento), en el sentido de que si el documento se presenta a la Sección Cobranza vencidos ya los cinco días hábiles de que dispone para el pago del impuesto sin intereses, restas ni sanciones, el Banco lo rechazará, admitiéndolo sólo cuando se le acredite que el mismo ha satisfecho el gravamen correspondiente, con los intereses y sanciones a que se refiere el artículo 34° del Decreto Ley N° 619.

Si entre la fecha de giro y la presentación del documento al Banco media un lapso no superior a los dichos cinco días, el Banco puede satisfacer el impuesto que corresponde a tal documento mediante ingresos de dinero en Tesorería, dentro del mes siguiente a su presentación, dejando constancia de esto hecho en el libro control.

En caso de renovación del plazo de vencimiento de los documentos citados, se deberá cobrar nuevamente el impuesto, pero desde la fecha de la renovación y hasta el nuevo vencimiento, en conformidad al artículo 2°, N° 4, inciso 3° del Decreto Ley N° 619.

Como en el caso anterior, se exigirá el pago del impuesto en estampillas adheridas al documento e inutilizables según se ha visto, a menos que la letra o pagaré se encuentre en poder del Banco a la fecha de la renovación, caso en el cual se pagará por este último en conformidad a lo preceptuado por los artículos 23°, N° 6, y 26°, N° 8 del Decreto Ley N° 619.

b) Facturas o cuentas. Su tributación es distinta según se hayan entregado "en cobranza" o "en garantía".

- Entregadas "en cobranza", deben satisfacer el impuesto de 1% sobre su monto (artículo 1° del Decreto Ley N° 619), sin perjuicio del tributo de timbre fijo de E 50.- (artículo 2°, N° 3), y del impuesto al mandato especial (artículo 2°, N° 6) de E 650.-

- Entregadas "en garantía", deben pagar sólo el gravamen de timbre fijo (E 50.-, artículo 2°, N° 3) y el que corresponde al mandato especial (E 650.-, artículo 2°, N° 6), y ello, en razón de la exención que beneficia a las cauciones o garantías que se otorgan o constituyen con ocasión de los actos gravados a que se refiere el artículo 2°, N° 4, de este Decreto Ley (artículo 32°, N° 4).

c) Téngase en cuenta que el endoso de documentos negociables en comisión de cobranza importa un mandato especial y por lo tanto, cada letra de cambio entregada al Banco en cobranza o garantía deberá pagar dicho tributo.

El gravamen que afecta a cada letra, puede reemplazarse por el que corresponde a un solo mandato especial, si para este efecto el cliente firma un "mandato especial de cobranza", pagando en él E 650.- en estampillas, mandatos que los Bancos procederán a archivar en orden alfabético.

d) Las cartas guías mediante las cuales se entregan al Banco las facturas o cuentas en cobranza o garantía, importan igualmente un mandato especial y deberán satisfacer el impuesto de E 650.- en estampillas.

Como en el caso anterior, el empleo de un formulario de mandato especial de cobranza permite sustituir el gravamen que afecta a cada carta guía, por uno solo, de E 650.-, en estampillas, pagando en dicho formulario.

B.4 Sección Cambios.

Los siguientes impuestos de timbres, estampillas y papel sellado afectan a las operaciones de cambio :

a) Impuestos sobre cheques de cuentas corrientes girados y pagaderos en el país, de F 50.- por cheque (artículo 2°, N° 2, inciso 1°).

b) Impuesto sobre cheques girados en el país, pagaderos en el exterior, de F 800.- por cheque (artículo 2°, N° 2, inciso 1°).

c) Órdenes de pago que no digan relación directa con operaciones de importación, afectas a un impuesto de 0,1% sobre su monto, por mes o fracción de mes, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, inciso 1°).

d) Impuesto único sustitutivo a las operaciones de importación, ascendente a un 3% sobre el monto de la operación (artículo 5°), tributo que cobra e ingresa en Tesorería el Banco Central de Chile, dentro del mes siguiente a su percepción (artículo 23°, N° 5),

e) Letras de cambio destinadas a garantizar el pago diferido de los créditos externos (coberturas diferidas), afectas a un tributo de 0,1% por cada mes o fracción de mes, sobre su monto, con tope de 1% (artículo 2°, N° 4, inciso 1°), gravamen que debe solucionarse en estampillas que se pegan e inutilizan en el documento.

B.5 Sección Contabilidad.

Corrientemente se encarga de expedir las "boletas de garantía tomadas en efectivo". Dichas boletas se encuentran afectas al impuesto de 1% sobre su monto (artículo 1°), en atención a que la caución o garantía que representan no se constituye, con ocasión de actos o contratos a que se refiere el artículo 2°, N° 4 ("operaciones de crédito de dinero"), exentas de impuestos por disposición del artículo 32°, N° 4 del Decreto Ley N° 619.

B.6 Sección Custodia.

Los "títulos de acciones, bonos, debentures o promesas de acciones" están afectos a una tasa fija de F 170.- (artículo 2°, N° 8), que debe solucionarse en estampillas, pagadas e inutilizadas en dichos documentos.

El "pago de dividendos" se halla afecto al impuesto de "recibo de dinero, de cheques o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero", ascendente a un 0,5% sobre su monto (artículo 2°, N° 7), tributo que debe encontrarse pagado ya al recibir el Banco dichos dividendos, y

B.7 Sección Comisiones de Confianza.

Los recibos de arriendo deben otorgarse con timbre fijo como impuesto base, debiendo completarse en estampillas la diferencia de impuesto resultante de aplicar la tasa porcentual de 0,5% (sobre el monto de la renta de arrendamiento (artículo 26°, N° 2, en relación con el artículo 2°, N° 7).

C.- EL MANDATO JUDICIAL SE HALLA AFECTO A LA TRIBUTACION DEL "MANDATO ESPECIAL" (artículo 2°, N° 6).

El mandato en referencia participa de un doble carácter: por una parte, es un contrato o convención y por la otra, cuando se constituye ante los Tribunales, es una actuación judicial. En este último aspecto, no se encuentra gravado con impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, en el Párrafo 2°, del Título II, del Decreto Ley N° 619; pero, tal circunstancia, no excluye la posibilidad de que quede afecto, como contrato o convención de mandato, al impuesto que dispone respecto de los mandatos especiales - el Párrafo 1° del mismo Título, en su artículo 2°, N° 6. Para excluir esa posibilidad hubiera sido necesario o que el Párrafo 2°, relativo a las actuaciones judiciales contuviera alguna norma indicativa de que sólo las actuaciones que menciona estarán afectas a impuesto, lo que no ocurre, como puede apreciarse de la lectura del correspondiente texto, o haber establecido expresamente que él no estará afecto a tributo, lo que tampoco se hizo.

En las condiciones anotadas, los mandatos judiciales deben satisfacer el impuesto de tasa fija, actualmente \$650.- que establece el artículo 2°, N° 6, del Decreto Ley N° 619, para los mandatos especiales.

El patrocinio judicial, en cambio, no se halla afecto a impuesto.

D.- A CONTAR DEL 22-9-1974, LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LOS ACTUALES ARTICULOS 31° Y 32° DEL DECRETO LEY N° 619, SON OPGNIBLES AL IMPUESTO UNICO SUSTITUTIVO QUE GRAVA LAS OPERACIONES DE IMPORTACION (artículo 5°).

El artículo 17°, N° 4, del Decreto Ley N° 619, al disponer que el impuesto único de timbres, estampillas y papel sellado que grava a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación es de cargo del importador y, subsidiariamente, de cualquiera de los otros interesados que emitan documentos liberados de tributo, establece un sujeto del impuesto responsable de su pago. Esto significa la variación del criterio sustentado por el Servicio de Impuestos Internos, ratificado legislativamente, en el sentido de que al no haberse establecido en el artículo 1°, N° 14, inciso 8° de la Ley N° 16.272, un sujeto pasivo del tributo, se había creado un impuesto único sustitutivo de timbres, estampillas y papel sellado de tipo "real impersonal", aplicable a los documentos que acreditaran la importación, lo que traía como consecuencia el que no operaran a su respecto las exenciones contenidas en la propia Ley N° 16.272, o en otras disposiciones generales o especiales.

A contar del 22 de Septiembre de 1974, fecha en que entró a regir el Decreto Ley N° 619, el impuesto único sustitutivo de timbres, estampillas y papel sellado contemplado en su artículo 5°, ha pasado a ser uno más de los tributos que se establecen en ese cuerpo legal, siéndole, por tanto, aplicables las exenciones que se consultan en los artículos 31° y 32° del mismo.

En consecuencia, desde la fecha señalada, las personas exentas de los tributos de timbres, estampillas y papel sellado conforme a los artículos 31° y 32° del Decreto Ley N° 619, no deben satisfacer el gravamen en referencia.

Daba tenerse en cuenta, sin embargo, que lo que no es aplicable a los beneficiarios de exenciones contempladas en leyes especiales o en la Ley N° 16.272, porque respecto de ellos -afectados por la derogación que dispone el artículo 33° del Decreto Ley N° 619- subsisten las exenciones hasta el 31 de Diciembre de 1974 o hasta la expiración del plazo por el cual hubieren sido concedidas, únicamente con el contenido liberatorio que tenían, ya que tal disposición excepcional no puede acrecer el beneficio que, hasta la derogación, no incluía el impuesto único sustitutivo.

Asimismo, se advierte que también serán opondibles al mencionado impuesto único sustitutivo aquellas exenciones que se acuerde mantener según el procedimiento establecido en el artículo transitorio del Decreto Ley N° 619, las que se considerarán como integrantes de las contenidas en los artículos 31° y 32° de dicho cuerpo legal.

E. BASE IMPONIBLE QUE DEBE CONSIDERARSE EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR PLAZO INDEFINIDO.

En los casos de contratos de arrendamiento por plazo indefinido, procede aplicar el impuesto porcentual del 1%, sobre el monto de la renta correspondiente a un año.

La instrucción que se imparte guarda concordancia con la disposición del artículo 11°, N° 7, que ordena aplicar el impuesto que grava las obligaciones de pagar una suma de dinero, periódicamente, sin plazo fijo, sobre el monto de la obligación correspondiente a un año.

F. ADJUDICACIONES DE ACCIONES, DEBENTURES, BONOS Y DEMAS VALORES MOBILIARIOS.

En lo referente a la adjudicación de los valores mencionados, debe tenerse presente que se encuentra afectada al impuesto del 1% (artículo 1°) sobre una cierta base imponible que no puede ser inferior a la que resulte de aplicar la norma del artículo 12°, N° 1.

Y ello, en razón de que la exención que contempla el artículo 32°, N° 9 es sólo aplicable a los documentos que dan cuenta de un título traslativo ("enajenación") de dominio respecto de dichos bienes.

Si bien el artículo 32°, N° 9 exige de impuesto a tales títulos, la norma contenida en el Título II (Base Imponible) artículo 12° ("valor de los bienes"), N° 4 (acciones de sociedades anónimas, bonos, debenturas, y otros valores mobiliarios), tiene aplicación en todos aquellos casos en que la determinación del impuesto aplicable deba tener en consideración tales bienes.

Así, por ejemplo: determinación del impuesto que grava las cauciones, cuando la obligación principal no se ha terminado y la caución no tuviere límite: el tributo será 1% sobre el 40% del valor de las acciones, bonos, etc.

Igualmente cuando la estimación del precio de un bien o servicio se hace en relación al valor de cierta cantidad de acciones, bonos, etc.

G. CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES CORPORALES MUEBLES "USADOS".

Los contratos de compraventa de bienes muebles usados, se hallan afectos al impuesto de 1% sobre su monto. Esta norma se explica en atención a que la exención del artículo 32º, N° 8º del Decreto Ley N° 619 comprende únicamente a los documentos que den cuenta de actos o contratos "gravados con impuesto" o expresamente "exentos de dicho tributo"; los no afectos -no sujetos a sus disposiciones-, escapan de la exención.

H. LAS OFICINAS GIRADORAS DE LOS IMPUESTOS QUE GRAVAN LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA, PERMUTA, DACION EN PAGO U OTROS TITULOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO SOBRE BIENES RAICES O CUOTAS EN LOS MISMOS, DEBEN DETERMINAR Y GIRAR, CONJUNTAMENTE CON EL IMPUESTO DEL ARTICULO 2º, N° 1, TODOS LOS TRIBUTOS QUE DEVENGUEN LAS CLAUSULAS DE DICHA ESCRITURA.

El artículo 14º, inciso 1º del Decreto Ley N° 619, dispone que el documento que contenga varios actos, contratos o convenciones gravados en ese cuerpo legal, debe pagar el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

El impuesto que afecta a las escrituras sobre compraventa, permuta, dación en pago u otras convenciones translativas de dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, por disposición de esta Dirección Nacional, debe pagarse por medio de ingresos de dinero en Tesorería, previo giro de la orden de ingreso correspondiente que efectúa el Servicio a requerimiento de los señores Notarios.

Es lo corriente que en dichas escrituras las partes no sólo se limiten a estipular la transferencia misma del inmueble, la que está afecta al tributo del artículo 2º, N° 1, con tasa de 8%, sino que la complementen con otras cláusulas tendientes a adecuar la realización del contrato principal y a asegurar su cumplimiento, que importan la celebración de otras tantas convenciones gravadas con algunos de los impuestos establecidos en el párrafo 1º del Título I del Decreto Ley N° 619 (impuestos a los actos jurídicos y convenciones).

Entre dichas cláusulas complementarias pueden señalarse, por la frecuencia con que son estipuladas en la práctica, aquellas mediante las cuales se conviene el establecimiento de cauciones o garantías, el pago de rentas de arrendamiento mientras se cumple la fecha de entrega del inmueble, la obligación de contratar seguros, la designación de administradores, etc.

Pues bien, la totalidad de los impuestos que se devenguen en las escrituras aludidas deben pagarse por medio de ingresos de dinero en Tesorería y, para esos efectos, al girarse el impuesto de transferencia correspondiente, la Oficina debe considerar en el giro no sólo ese tributo, sino que también los demás gravámenes relativos a las convenciones que complementan al contrato principal.

El criterio expuesto es el que se ha seguido uniformemente en la práctica, ya que cautela en debida forma el interés fiscal.

Sin embargo, se ha estimado conveniente reiterarlo por cuanto se ha advertido que en algunas unidades no se tiene un concepto claro sobre el particular.

DIRECTOR